Puerto Madryn, de Noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“"Asesoría de Familia s/ Determinación de la Capacidad (de J. P. P.)”**, Expte. 273 Año 2016 venidos del Juzgado de Familia N° 2 .

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación la Asesoría de Familia e Incapaces contra la providencia simple de fs. 127.

La Sra. Jueza *a quo* a fs. 127, resuelve no hacer lugar al pedido de la AFI respecto que J. P. P. sea evaluado además de la Junta Médica dispuesta, por una licenciada en psicología. Ello fundado que la conformación de la junta médica dispuesta a fs. 116 cumple con los requisitos exigidos por el art. 634 inc. 3 del CPCC y antecedentes de este Cuerpo.

A fs. 128/130 la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, A. V. K., interpone revocatoria con apelación en subsidio. Se agravia la representante de la Asesoría en que la providencia atacada es contraria a lo dispuesto por el art. 37 del CCCN que establece como imprescindible el carácter interdisciplinario de las evaluaciones que se realicen en el marco de los procesos tendientes a determinar la capacidad de las personas con padecimientos mentales.

Sostiene que lo que se pretende, con el nombramiento de un licenciado en psicología es asegurara la interdisciplinariedad, ya que es la que refleja en mejor medida el modelo social de la discapacidad, la presunción de la capacidad jurídica de las personas con padecimientos mentales y su calidad de sujeto de derecho.

Concluye que conformar una Comisión Evaluadora Interdisciplinaria con profesionales de distinto formación es lo que asegura la protección de los derechos de las personas con padecimientos mentales.

A fs. 131, la Sra. Jueza *a quo* no hace lugar a la revocatoria intentada, concediendo el recurso interpuesto.

II. Ya desde la incorporación del art. 152 ter al Código Civil, la evaluación que se efectuaba en un proceso de determinación de capacidad no podía ser llevada a cabo sólo por médicos psiquiatras o legistas, sino que debía realizarse una evaluación interdisciplinaria, debiendo ser "facultativos" los encargados de llevarla a cabo.

Con la reforma al Código Civil y Comercial de la Nación, dicha premisa queda plasmada en el art. 37 in fine, al expresar: *"Para expedirse, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario".*

El fin que la evaluación sea interdisciplinaria, es poder evaluar a la persona desde distintos aspectos, y así poder obtener un diagnóstico mas acabado. En relación a quien debe realizar dicha evaluación interdisciplinaria, la ley 26657 en su artículo 8 expresa: "*Debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes.".*

De éste artículo se desprende que la Comisión Evaluadora deberá estar integrada por distintos profesionales que tengan la debida acreditación de la autoridad competente.

Ahora bien, la cuestión a resolver es si es suficiente, a más de la evaluación que realice el Cuerpo Medico Forense, la designación de sólo una asistente social o se requiere integrar a otros profesionales.

La evaluación que realiza el equipo del CMF, es a los fines de dar cumplimiento con lo normado en el art. 632 del CPCC, lo que debe ser complementado –como ya ha dicho este Cuerpo en la Sentencia citada por la Magistrada de grado- con la evaluación de un equipo interdisciplinario.

Cabe hacer notar que el CCy C no establece el número de profesionales que deben examinar al interesado, ni tampoco requiere el dictamen y evaluación conjunta.

Sin perjuicio de ello, la interpretación armónica del art. 37 CCyC y el art. 8 de la Ley 26.657 permite concluir que el "equipo interdisciplinario" para la evaluación de la persona, deberá ser integrado con más de un profesional perteneciente a distintas incumbencias, pudiendo presentar cada uno su propio dictamen.

Por todo lo expuesto, esta Cámara considera que para dar cumplimiento con el recaudo establecido en el art. 37 del CCCN *in fine* se deberá nombrar al menos dos profesionales con distinta especialización.

IV. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) REVOCAR parcialmente y en todo cuanto ha sido materia de agravios la providencia simple de fs. 127. En consecuencia, la Magistrada de grado deberá nombrar mínimamente un profesional más para integrar la Comisión Evaluadora. SIN COSTAS.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse una vocalia vacante y haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17) Registrada bajo N° /2016 SIF